



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Nueve (09) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad - Digital  
No. 11001 3110 023 2022 00252 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 16 de enero de 2023.

### EL PROVEIDO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023, este Despacho dispuso, entre otros, tener en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito venció en silencio.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que dentro del presente trámite se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 y 372 (sic) del Código General del Proceso, puesto que no fue fijado en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 16 de enero de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.* (Negrilla y subrayado propio)

Dicho lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 370 del Código General del Proceso señala:

**“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 110 ibidem, este reza lo siguiente:

**“TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

En concordancia, resulta necesario citar el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

#### **CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Ha de tenerse en cuenta que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que no obra dentro del expediente virtual constancia de haberse surtido por Secretaría el traslado de las excepciones de mérito propuestas, se evidencia que esto obedece a que la parte activa acreditó haber copiado el correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, obrante a folio 08, a la dirección electrónica [ivanov497@hotmail.com](mailto:ivanov497@hotmail.com), misma que fue utilizada por el apoderado del demandante para aportar solicitudes al Despacho e incluso fue esta la que se utilizó para remitir el recurso que aquí se resuelve, aunada a que fue indicada en el acápite de notificaciones para tal fin.

Por consiguiente, como ya se dijo, no se accederá a la reposición presentada, por haberse acatado lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se fijará fecha para la toma de muestras de la prueba de ADN ordenada en auto del 11 de julio de 2022, solicitando a Secretaría que libere las comunicaciones pertinentes.

Por último, en atención al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se negará por improcedente toda vez que el auto recurrido, mediante el cual se dispuso que el traslado de las excepciones venció en silencio y se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba decretada, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni se evidencia que exista norma que expresamente lo señale.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído de fecha 16 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: SEÑALAR** la **hora 11:00 AM del día 29 de Noviembre del año 2023**, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, la cual deberá ser practicada al grupo integrado por la menor de edad SALOME CASTRO RIVAS, su progenitora YANDY VANESSA RIVAS GÓMEZ y el demandante CAMILO ANDRÉS CASTRO TUTA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá.

**CUARTO:** Comuníquese a las partes, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, la fecha y hora señalada para que comparezcan a dicha institución haciendo la advertencia que, en caso de inasistencia o renuencia injustificada, dicha conducta, será tenida en cuenta como indicio grave en su contra. Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual deberá ser tramitado con antelación a la fecha establecida por los interesados.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 152  
HOY: 10 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaría